

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001402301220150047900.
Demandante: MULTILLANTAS.
Demandado: MARCO FIDEL HERNANDEZ MOYA.

Haciendo uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el Artículo 132 del C.G. del P., revisado el informativo se avizora que en el proveído del 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, fundamentando la decisión el despacho que el proceso se encontraba inactivo desde el 02 de abril de 2018, dando aplicabilidad al artículo 317 ibidem, toda vez que el proceso cuenta con auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

No obstante a lo anterior, dicho proveído se notificó a las partes con anotación en estado N°. 061 del 05 de noviembre de 2020, desconociendo por el despacho que el día 30 de septiembre de los corrientes, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta en la secretaria – vía correo electrónico, liquidación del crédito, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el proveído del 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y los que se deriven de éste, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la Doctrina Jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P., dejando sin valor ni efecto jurídico lo dispuesto en el proveído del 04 de noviembre de 2020, y los que se deriven de este, por las razones consignadas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda se ordena que por secretaria le dé el trámite, establecido en el numeral 2° del Artículo 446 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, el día 30 de septiembre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No.072 fijado en la secretaría del juzgado hoy 14-12-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ